

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAICÚ P.H.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.

RADICADO: 11001310301520140054200

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO CONCEDE QUEJA

Se ocupa el despacho del recurso de reposición y subsidiario de queja (Art. 352 CGP), interpuestos por el gestor judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha doce (12) de marzo de 2020, específicamente en el numeral que decidió no conceder el recurso de apelación.

#### EL RECURSO

1.1. Como fundamento del recurso presentado indicó, en síntesis, la procedencia del recurso de apelación en tanto esta negando el decreto y la practica de pruebas, decisión que por expreso mandato legal es apelable.

Consideró que no es procedente la negativa de oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en tanto ya había precluido la etapa para deprecar pruebas, empero se desconoció

que dicha solicitud surgió en virtud de la exhibición de documentos presentados de manera irregular por la parte demandante, por lo que de dicha prueba consideraron necesario oficiar a la entidad para que allegaran al plenario la existencia de pólizas de seguros en que el demandante figurara como tomador.

## I. CONSIDERACIONES.

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo no se revocará por las siguientes razones:

2.1. Tal y como se indicó en la providencia fechada 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, no se puede considerar como una negativa a las pruebas solicitadas la petición de oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en tanto la misma no se deprecó en las oportunidades consagradas en la legislación para solicitar medios probatorios, esto es, con el escrito de la demanda, su contestación y la oportunidad para descorrer la contestación del libelo inicial. Circunstancia que, de suyo, no habilita al demandado para contar con una oportunidad adicional para solicitar pruebas.

Itérese que la finalidad de la exhibición de documentos es adosar al plenario pruebas documentales que se conoce y sabe están en poder de la contraparte o de terceros, lo que se debe indicar con la solicitud de la prueba como lo señala el artículo 266 del Código General del Proceso, que para poder ser llevados al plenario se agota la precitada exhibición, no obstante, la realización de dicha prueba no habilita a las partes a una nueva oportunidad para pedir pruebas (Art. 173 CGP). Maxime que, si lo que le interesaba a la demandada era obtener las pólizas en cabeza de la demandante había podido deprecar la prueba en la oportunidad legal conferida para tal fin, solicitando los oficios pertinentes y/o dar cumplimiento a lo reglado en los cánones 167, inciso 2º de artículo 173 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> PDF 02 CuadernoPrincipalParte2 pág. 422 y 423

Razones suficientes para mantener incólume la providencia atacada.

3. Conforme lo señalado en el precepto 352 del Código General del Proceso, se concede el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## II. RESUELVE

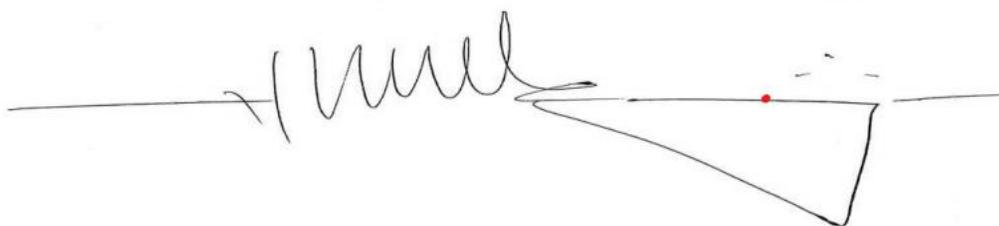
PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso de reposición.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, se concede ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-, el recurso de queja que interpone la apoderada de la parte demandada.

Remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA – ANI

DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO HIGUERA ESCALANTE  
Y OTROS

RADICADO: 1001310304820210029500

PROVIDENCIA: ADMITE

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el auto AC4077-2021<sup>1</sup> emanado de la Corte Suprema de Justicia y presentada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - contra EDUARDO ALBERTO HIGUERA ESCALANTE, FERNANDO APARICIO HIGUERA ESCALANTE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO APARICIO HIGUERA ESCALANTE.

2. Notifíquesele al demandado el presente proveído, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Es decir, remitiendo

---

<sup>1</sup> PDF auto 2021-00278 12CuadernoConflictoCompetencia.

la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

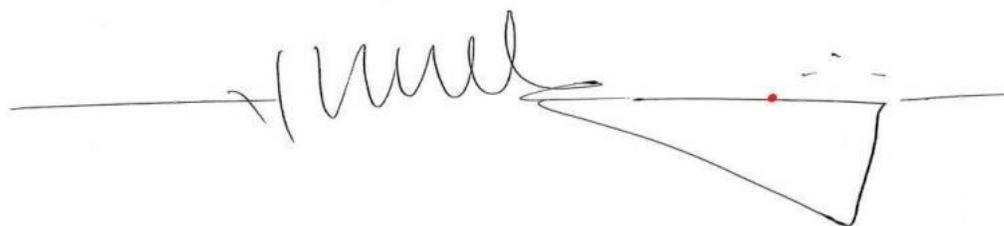
3. Se corre traslado del libelo al demandado por el término legal de tres (03) días (artículo 399 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

4. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación (Art. 592 C.G.P.). Por Secretaría, OFÍCIESE.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
- ANI

DEMANDADO: ISAZA INMOBILIARIA Y OTROS

RADICADO: 11001310304820210022100

PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD

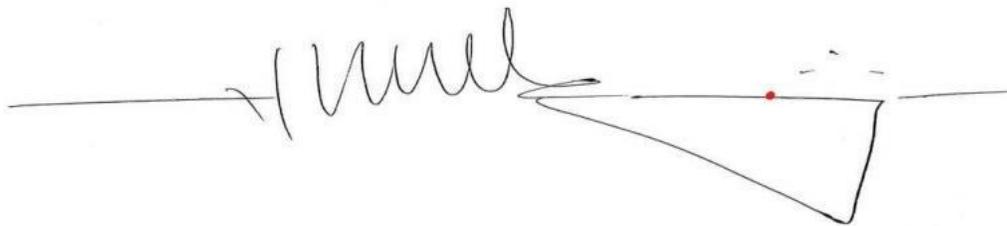
1. Teniendo en cuenta la solicitud de entrega física del depósito judicial, visible a PDF 57, se niega la misma como quiera que, tal y como lo resalta la solicitante en su memorial, el acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, en su artículo 13 parágrafo 1° establece: “Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Itérese UNICAMENTE en eventos en que se imposibilite acceder al portar web se expedirá el formato físico DJ04, circunstancia que no acaece en el asunto de marras para acceder a la solicitud de la parte demandada.

2. Previo a resolver sobre el poder visible a PDF 61 del paginario, se requiere al solicitante para que adose al plenario documento idóneo que acredite la calidad de CARLOS ALBERTO ISAZA como representante legal y/o liquidador de la sociedad Isaza Inmobiliaria (Banco de Lotes) & CIA S en C en liquidación, adicionalmente, como se manifiesta que el otorgante se encuentra fuera del país imposibilitándose su traslado a Colombia, allegue el mandato debidamente apostillado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> presentado contra el auto adiado 21 de febrero de 2022 (PDF 07), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

### I. ANTECEDENTES

El gestor judicial del extremo activo adujo, en resumen, que, se ignoraron las costas o agencias en derecho señaladas en el incidente de nulidad reconocidas en el auto adiado 2 de julio de 2020 (folio 467) donde se resolvió reconocer la suma de \$5.500.000, como lo anotó:

ARGUMENTOS

1.- Fueron ignoradas nuevamente las costas o agencias en derecho señaladas en el incidente de nulidad y que ya había sido reconocidas en el auto del despacho de fecha dos de julio del 2020 (visto a folio 467) donde resuelve reconocer la suma de \$5.500.000 así:

2.500.000 (folio 354 nulidad primera instancia)	}	Valores incólumes providencia 2 de julio 2020
500.000 (ver cuaderno segunda instancia nulidad)		
1.500.000 (agencias primera instancia sentencia)	}	Valores modificados por el tribunal en <b>4.S.M.M.V</b> primera instancia Y <b>2.S.M.M.V</b> en segunda instancia
1.000.000 (agencias segunda instancia sentencia)		
\$5.500.000 (valor reconocido en auto de su despacho folio 467 del 2 de julio 2020)		

Veamos la providencia aludida lo que establece:

este Juzgado en sentencia de 12 de febrero de 2019, ya fue punto confirmado por el superior en fallo de 27 de agosto de 2019, luego entonces, este a quo, no puede ser materia de reposición, una orden del Tribunal que ya está en firme y establecida en su totalidad confirmatoria.

Por lo que, no entiende la razón para no tener en cuenta dichos valores al momento de practicar la liquidación de costas,

<sup>1</sup> PDF 08

porque no relacionó las costas de primera y segunda instancia del incidente de nulidad por valor de \$3.000.000.

En adición, consideró que la liquidación solo tuvo en cuenta las agencias en derecho del cuaderno de primera instancia y segunda instancia y se aplicaron mal, por cuanto se incrementó solamente la de primera instancia con el salario mínimo 2021 cuando debía aplicar la del año 2022, para no perjudicar los intereses del titular de las costas por el paso del tiempo y la devaluación. Ni tampoco se tuvo en cuenta la decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. de incrementar los salarios mínimos a 2 como se observa en la parte resolutive de la misma providencia.

## II. CONSIDERACIONES:

1. El concepto de costas obedece básicamente a la retribución equitativa que la parte vencida en juicio debe pagar a la favorecida por el hecho de haber acudido ante la jurisdicción en procura de obtener la tutela de un derecho y que comprende los diversos factores que contempla la ley.

Por su parte, las agencias en derecho han sido entendidas como aquella parte de las costas procesales destinadas a retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, o simplemente por el tiempo que ha tenido que invertir para la defensa de sus intereses, en aquellos eventos en que se ha actuado en nombre propio.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fueron reguladas mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

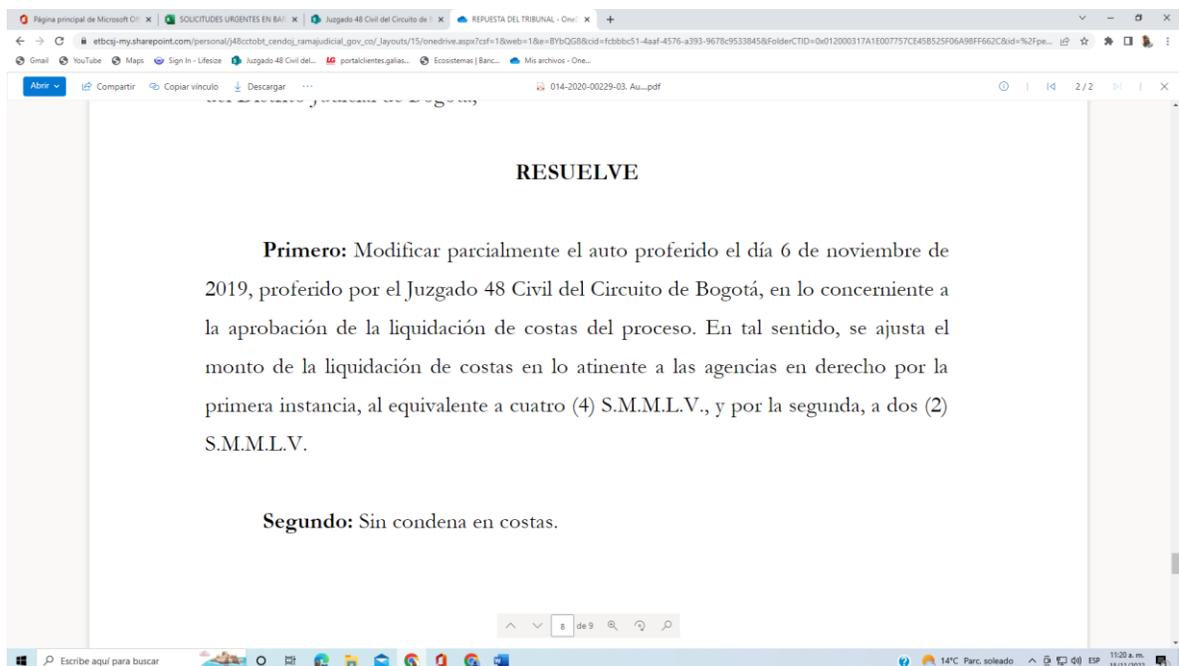
Además, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad, intensidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Ahora, el precitado acuerdo señaló que las agencias para esa clase de procesos se calcularán así:

*“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.*

2. Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que se condeno en agencias en derecho así:

- |   |                            |
|---|----------------------------|
| 1. Sentencia primera instancia              | \$ 4.000.000. <sup>2</sup> |
| 2. Sentencia segunda instancia <sup>3</sup> | \$ 2.000.000.              |
| 3. Primer Instancia nulidad                 | \$ 2.500.000.              |
| 4. Segunda instancia nulidad <sup>4</sup>   | \$ 500.000.                |

Verificado el plenario, evidencia esta sede judicial que la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho visible a folio 05 del cuaderno principal no se ajusta a la realidad procesal, en tanto no se tuvieron en cuenta al momento de su elaboración las modificaciones realizadas por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante auto adiado 20 de septiembre de 2020<sup>5</sup> modificadorio de las condenas de costas de la sentencia de primera y segunda instancia.



<sup>2</sup> PDF 01 CuadernoPrincipal2. Página 714 costas a favor de la parte demandante y modificadas mediante auto del 20 de septiembre de 2020. PDF 014-2020-00229-03. AutoResuelveApelación

<sup>3</sup> PDF CuadernoTribunal 1.pdf pág. 42 costas a favor de la parte demandada modificadas mediante auto del 20 de septiembre de 2020 PDF 014-2020-00229-03. AutoResuelveApelación

<sup>4</sup> PDF CuadernoTribunal 2.pdf pág. 22

<sup>5</sup> PDF RespuestaTribunal 014-2020-00229-03. AutoResuelveApelación

2.1. No se accede a la solicitud de actualizar los valores al año 2022, como quiera que las determinaciones que señalaron los valores se tomaron en el año 2020 y conforme lo reglado en el canon 366 del Código General del Proceso, y conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, reguladas mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, encontrándose los valores ajustados a derecho.

3. En tal virtud, conjugados los anteriores factores, se procederá a reajustar las agencias en derecho a la suma de \$ 10.153.281.3 monto este que se ajusta a las agencias de derecho señaladas en el plenario, además de reflejar la cuantía del proceso, su duración, y la gestión realizada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto atacado.

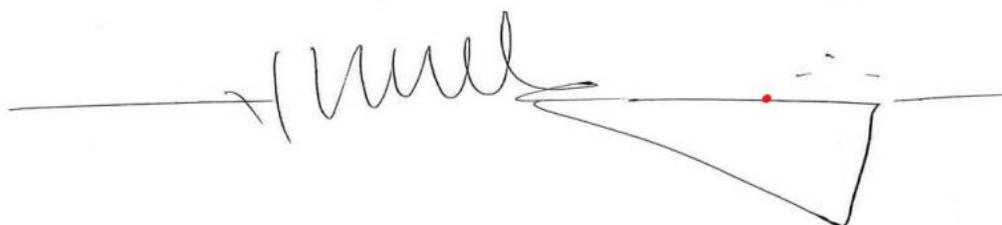
SEGUNDO: En consecuencia, reajustase el monto de las agencias en derecho a la suma total de \$ 9.000.000, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Apruébese la liquidación de costas en la suma de \$9.000.000.

CUARTO: No conceder el subsidiario recurso de apelación como quiera que se revocó el auto atacado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot at its bottom-left vertex. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: GUSTAVO ADOLFO BECERRA CRISTANCHO  
Radicado: 11001310304820220001100  
Providencia: CORRIGE AUTO

Revisado el plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. CORREGIR el auto adiado 14 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. contra GUSTAVO ADOLFO BECERRA CRISTANCHO y no como erradamente se indicó.
2. Lo demás se mantendrá incólume.
3. En consecuencia, notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

Referencia: SERVIDUMBRE  
Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP  
Demandado: MAYERLIS PATRICIA OROZCO OÑATE y AGENCIA  
DE DESARROLLO RURAL - ADR  
Radicado: 11001310304820210059600  
Providencia: RECONOCE PERSONERIA – TIENE EN CUENTA –  
ORDENA EMPLAZAMIENTO

1. Téngase en cuenta que entidad demandada AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR notificada en debida forma, por medio de apoderado judicial contestó la demanda sin oponerse a la misma.

2. Reconoce personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO como apoderado judicial de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR para los fines y en los términos del poder conferido.

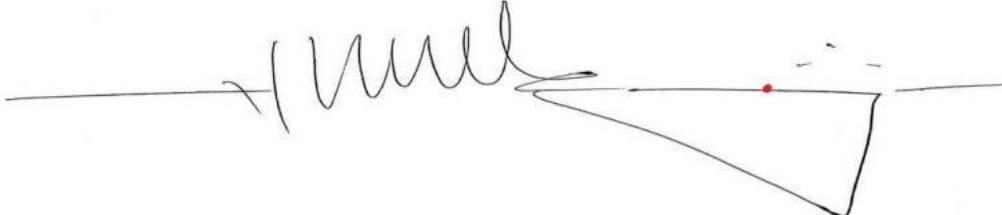
3. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante el depósito judicial visible a PDF 7 de la actuación.

4. De otra parte, como quiera que no fue posible la notificación de la demandada MAYERLIS PATRICIA OROZCO OÑATE y en atención

a lo solicitado por la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la citada en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, para lo cual, por secretaria se procederá con la correspondiente inscripción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, downward-pointing triangular shape, possibly a stamp or a mark. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

Demandado: JAIME VERA CASTAÑEDA y ROSA HERMINDA  
RODRIGUEZ

Radicado: 11001310304820220018900

Providencia: PREVIO A ORDENAR EMPLAZAMIENTO

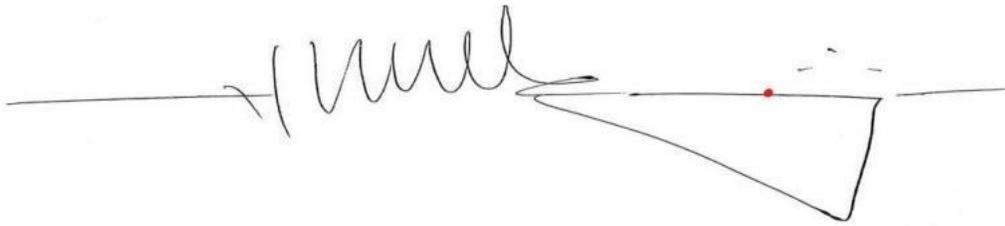
Revisado el plenario y previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, se requiere a la misma para que intente la notificación a la dirección física *CALLE 22 B No. 63-24 INTERIOR 1 APARTAMENTO 401*

*CIUDAD SALITRE en la ciudad de Bogotá, enunciada en el acápite de notificaciones del escrito genitor.*

Así mismo intente la notificación en la dirección del inmueble objeto de la hipoteca es decir la *CALLE 97 A No. 41-50 URBANIZACION LOS ANDES en la ciudad de Bogotá.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: GUSTAVO ADOLFO BECERRA CRISTANCHO  
Radicado: 11001310304820220001100  
Providencia: REQUIERE

1. Como quiera que el trámite de notificación a la dirección física no obtuvo resultado (PDF11), se requiere a la parte actora para que intente notificar al extremo pasivo a la dirección electrónica enunciada en la demanda.

2. Por secretaria elabórense los oficios ordenados en auto del 14 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NÉSTOR MAURICIO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ

RADICADO: 11001310301220140030800

PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD

1. Atendiendo las solicitudes militantes a PDF 26 a 30 por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia adiada 17 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, esto es, el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que en caso de existir remanentes deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el canon 466 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> PDF 16

2. Se pone en conocimiento de la parte ejecutada el comprobante de la consignación del monto de las agencias en derecho junto con su liquidación visibles a PDF 20 a 22, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge. There are two small red dots above the signature, one to the right and one below the flourish. A horizontal line is drawn across the page, passing through the middle of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: GUILLERMO NEIRA RAIAN

DEMANDADO: EDGAR NEIRA VELANDIA Y OTROS

RADICADO: 11001310301420130035800

PROVIDENCIA: FIJA FECHA

1. A efectos de continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 11 de febrero de 2022, indicando las resultas del contrato de transacción se proseguirá con el trámite del asunto.

2. Teniendo en cuenta el decurso procesal, y a fin de continuar con el trámite pertinente se fija la hora de las 9:30 a.m. del día 6 de marzo de 2023 a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se itera a la parte demandante que mediante auto adiado 2022 de octubre de 2020<sup>1</sup> se abrió a pruebas el asunto de marras. Así mismo, que como se indicó en la mencionada providencia en el momento oportuno se señalará fecha y hora para la realización de la inspección judicial.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por

---

<sup>1</sup> PDF 06

apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifzise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

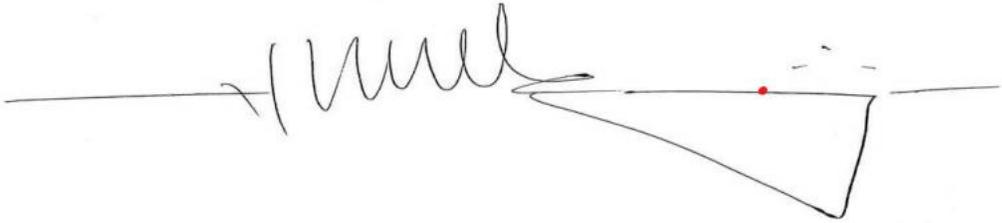
Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'L' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

